



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 229

Acta de Decisión N° 080

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, resolver **LA APELACIÓN** de la sentencia No. 235 del 5 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **FELIO REYES SAAVEDRA** contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y **LA SOCIEDAD POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, bajo la radicación No. 76001-31-05-018-2019-00130-01, con el fin que se deje sin efecto jurídico el dictamen de determinación de origen y/o PCL del 17-03-2016, rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que redujo la PCL del actor del 59.06% al 26.70%; en consecuencia, se tenga el dictamen más favorable y se le reconozca la pensión de invalidez en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, desde el 3-9-2015, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el 9 de diciembre de 2013, sufrió un accidente de trabajo, se le disparó la escopeta de dotación y recibió un impacto en el pie derecho; fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 13-11-2015, determinándole una PCL del 59.06%; posteriormente, la Junta Nacional de Calificación de invalidez, en dictamen del 17-03-2016, le determinó una PCL del 26.70%.



Al descorrer traslado, la parte demandada **POSOTIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, manifiesta que la JNCI cumplió a cabalidad con sus obligaciones, sujetándose a los requisitos médicos y técnicos, sin que le asista el derecho pretendido por el actor. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las que denominó *carencia de fundamento legal, técnico, médico y científico para desvirtuar el dictamen; inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación; legalidad de la decisión, competencia de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; compensación y pago; enriquecimiento sin causa, prescripción, innominada o genérica (fl. 91 a 104, 01Expediente)*.

Al descorrer el traslado de la demanda, **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, manifiesta que la JRCV sobrevaloró el porcentaje y los profesionales de la Junta Nacional actuando como calificadores de segunda y última instancia y superior funcional, modificaron la calificación ajustándola a la situación real del paciente. Se opone a todas las pretensiones de la demanda. Propone como excepciones de fondo las de *legalidad de calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen, carga de la prueba a cargo del contradictor; la valoración en la condición clínica y la inclusión de diagnósticos adicionales a los calificados por la Junta Nacional, examen de responsabilidad a la entidad; falta de legitimación por pasiva de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez: inexistencia de pretensiones – competencia del Juez Laboral; buena fe; genérica (fl. 165 a 184, 01Expediente)*.

Mediante auto del 9 de marzo de 2020, se vincula en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** (fl.213, 01Expediente).

Al descorrer el traslado de la integrada en calidad de litisconsorte necesario, **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** manifiesta que para la calificación tuvo en cuenta la condición clínica del calificado, los fundamentos de hecho y de derecho existentes al momento de la calificación. Se abstiene de pronunciarse por ser ajena e independiente a la entidad que representa. Propone como excepciones de



legitimidad de la calificación dada por la Junta Regional de Calificación, buena fe (12ContestaciónJuntaRegional).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la Sentencia No. 235 del 5 de octubre de 2022, por medio de la cual:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, particularmente, la de LEGITIMIDAD DE LA CALIFICACIÓN DADA POR LA JUNTA REGIONAL POR EL CARÁCTER TÉCNICO CIENTÍFICO DEL DICTAMEN.

TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A respecto de los intereses moratorios y **NO PROBADAS** todas las demás.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE el dictamen de pérdida de capacidad labora emitido el 17 de marzo de 2016 por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en relación con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, para en su lugar, **DECLARAR** que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral corresponde al 59.06% que fue el que se dictaminara por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

QUINTO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A a reconocer al señor FELIO REYES SAAVEDRA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la pensión de

invalides a partir del 9 de diciembre de 2013, en cuantía equivalente a \$589.500 con sus respectivos reajustes de ley, en razón a 13 mesadas, indicando que la mesada pensional para el año 2022 corresponde al SMLMV, esto es, \$1.000.000.

SEXTO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A a pagar al señor FELIO REYES SAAVEDRA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$56.930.878, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 27 de agosto de 2017 al 30 de septiembre de 2022. El anterior retroactivo incluido el que se llegare a causar, deberá ser indexado mes a mes desde su causación hasta el momento del pago.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A para que descuente lo atinente a los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud y pensiones, los cuales trasladará a la entidad correspondiente sobre las mesadas ordinarias ya en su calidad de pensionado.

OCTAVO: ABSOLVER a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A de las demás pretensiones formuladas en su contra por el señor FELIO REYES SAAVEDRA, particularmente, los intereses moratorios.

NOVENO: ABSOLVER a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA de las pretensiones.

DÉCIMO: CONDENAR en costas a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y en favor del señor FELIO REYES SAAVEDRA, las cuales se liquidarán en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$150.000 a cargo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el equivalente al 7% de los valores objeto de condena en primera instancia a cargo de Positiva.

DÉCIMO PRIMERO: ABSTENERSE de condenar en costas a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

Adujo la *a quo que*, al revisar el dictamen realizado por la Junta Nacional de Calificación, está no hizo un análisis exhaustivo de la condición real del actor, pues, en la primera calificación se tuvo en cuenta todas las deficiencias sufridas por el actor; y, en las posteriores calificaciones no se



encuentran todos los padecimientos, no se tuvo en cuenta todos los elementos, siendo imposible que se reintegre a su oficio, sin que sea competitivo laboralmente.

Considerando que, en atención a la libre apreciación de la prueba, le asiste el derecho reclamado en atención a la calificación realizado por la Junta Regional del Valle del Cauca, causándose la prestación desde el 9-12-2013, fecha del siniestro, sin que opere la prescripción, pues, en este proceso tuvo conocimiento acabado de su situación. Sin embargo, la prestación se reconoce a partir del 27-8-2017, fecha del último pago de incapacidades. El monto de la prestación corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad; el retroactivo pensional se debe reconocer debidamente indexado; no proceden los intereses moratorios. Ordenó los descuentos a salud del retroactivo generado.

APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, la apoderada judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos.

Resalta que no es procedente el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez, toda vez que la calificación vigente que se debe tener en cuenta es la realizada por la Junta Nacional de Calificación y la ordenada de oficio por el Juzgado, y no la realizada por la Junta Regional de Calificación del Valle.

Destaca que, el artículo 167 del CGP indica que le corresponde a la parte actora probar lo solicitado, y al estar en discusión los dictámenes, es la parte actora quien debe probar lo pretendido; además, se debe tener en cuenta que en el proceso se realizó de oficio un nuevo dictamen, el cual no superó el 50% de la PCL, es decir que, al ser evaluadas todas las patologías que padece, se evidencia que no acredita el porcentaje exigido en la norma para acceder a la prestación solicitada.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no dejar sin efecto el dictamen realizado al señor **FELIO REYES SAAVEDRA** por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

2. NORMATIVIDAD

Teniendo en cuenta lo indicado por la parte recurrente, se hace preciso acotar que, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 16 y 19 de la Ley 1562 de 2012 respectivamente, establecen que las juntas de calificación de invalidez «*son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica*», cuyo objetivo es el de calificar la invalidez en las oportunidades que se requiera para el reconocimiento de una prestación

El dictamen de pérdida de capacidad laboral determina la condición de una persona y se establece por medio de una calificación que realizan las entidades autorizadas por la Ley –*artículo 41 de la Ley 100 de 1993*-, indicándose el porcentaje de afectación producida por la enfermedad, en términos de deficiencia, discapacidad, y minusvalía, de modo que se le asigna un valor a cada uno de estos conceptos, lo cual conlleva a un porcentaje global de pérdida de la capacidad laboral, el origen de esta situación y la fecha en la que se estructuró la invalidez.

El inciso segundo del artículo 11 del Decreto 2463 de 2001, señala que los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez no son actos administrativos y solo pueden ser controvertidos ante la justicia laboral ordinaria con fundamento en el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral.



Por ende, los Jueces Laborales conocen de dichas controversias, después del trámite administrativo adelantado por la parte interesada, que, en atención a la inconformidad con el resultado, a través del proceso judicial controvierte el dictamen de las Juntas de Calificación, solicitando se estudie y valore el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración, con base en pruebas científicas.

Referente a las competencias y especialidades de las Juntas de Calificación de Invalidez, ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia C-1002 de 2004, que son el ente competente para diagnosticar el grado de pérdida de capacidad laboral, no obstante, no tienen la facultad de declarar o negar derechos a quienes se someten a dicha calificación, a lo cual se suma que el resultado del dictamen puede debatirse ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Así se manifestó en la citada sentencia:

“a. Las juntas de calificación de invalidez no ejercen jurisdicción

Las juntas de calificación de invalidez, tanto las regionales como la junta nacional, son organismos de creación legal, integrados por expertos en diferentes disciplinas, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –hoy, Ministerio de la Protección Social- para calificar la invalidez en aquellos eventos en que la misma sea necesaria para el reconocimiento de una prestación. De conformidad con los artículos acusados, los miembros de las juntas de calificación de invalidez no son servidores públicos y reciben los honorarios por sus servicios de las entidades de previsión o seguridad social ante quienes actúan, o por la administradora a la que esté afiliado quien solicite sus servicios⁷.

Del contenido de la normativa legal se tiene que el fin de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social. El dictamen de las juntas de calificación es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión, propiamente dicho.

(...)

Los procedimientos adelantados por las juntas de calificación de invalidez no tienen naturaleza administrativa ni jurisdiccional, porque su finalidad es exclusivamente la certificación de la incapacidad laboral para efectos del reconocimiento de las prestaciones sociales que la requieren. En esa medida, los dictámenes que las juntas de calificación expiden no tienen la virtud de resolver de manera definitiva las controversias surgidas en torno al grado de invalidez ni de producir efectos de cosa juzgada, que es como propiamente la jurisprudencia constitucional ha definido la función jurisdiccional. En efecto, la Corte Constitucional, ha señalado que "el ejercicio de la función jurisdiccional implica el desarrollo de una serie de actos procesales que culminan en la expedición de un acto final -la sentencia-, llamado a definir el punto controvertido con fuerza de verdad legal"⁸.

El reconocimiento de que los dictámenes expedidos por las juntas de calificación de invalidez no son pronunciamientos de naturaleza judicial que diriman de manera definitiva las controversias surgidas en relación con la calificación de la pérdida de incapacidad laboral ha sido corroborado por la Corte Suprema de Justicia, tribunal para el cual el legislador, por



conducto de los artículos 41, 42 y 43, sencillamente estableció un procedimiento de dos instancias, que no es ni administrativo ni judicial, para determinar el grado de incapacidad laboral, pero en manera alguna desplazó a los jueces en la función de señalar, en último término, la titularidad de los derechos que se reclaman.(...)(Subrayado fuera de texto)

En el Decreto 1072 de 2015 indica:

ARTÍCULO 2.2.5.1.38. Dictamen. Es el documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en primera instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, sobre los siguientes aspectos:

1. Origen de la contingencia, y
2. Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%).

En el Decreto 1507 de 2015, Capítulo Preliminar, numeral 3 establece los “*principios de ponderación*”:

Para efectos de calificación, el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, se distribuye porcentualmente de la siguiente manera: El rango de calificación oscila entre un mínimo de cero por ciento (0%) y un máximo de cien por ciento (100%), correspondiendo, cincuenta por ciento (50%) al Título Primero (**Valoración de las deficiencias**) y cincuenta por ciento (50%) al Título Segundo (**Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales**) del Anexo Técnico.

Tabla 1. Ponderación usada en el anexo técnico.

Título Primero. Valoración de las deficiencias 50%.

Título Segundo. Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales 50%.

Señalando el Anexo Técnico del Decreto en mención, en el numeral 5 “*Metodología para la calificación de las deficiencias (Título primero)*”:

(...)

Cálculo del Valor Final de la Deficiencia: El valor final de la deficiencia será el valor obtenido por la secuela calificable de cada una de las patologías de la persona; si tiene varias secuelas calificables de diferentes capítulos, estas se combinan mediante la fórmula de valores combinados. Una vez combinadas todas, la deficiencia del resultado final se debe ponderar al cincuenta por ciento (50%), es decir se debe multiplicar por cero coma cinco (0,5). De manera tal que si el valor final fue de ochenta por ciento (80%) se multiplica por cero coma cinco (0,5) obteniendo como resultado o Valor Final de la Deficiencia, cuarenta por ciento (40%).

El inciso final del artículo 2 del Decreto 1507 de 2014, determina que:

La calificación integral de la invalidez, es decir del 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, procede conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-425 de 2005 de la Corte Constitucional y su precedente jurisprudencial; que dispone que las entidades



competentes deberán hacer una valoración integral, que comprenda tanto los factores de origen común como los de índole laboral. (Destacada nuestro)

3. MATERIAL PROBATORIO

En el presente asunto no se encuentra en discusión que, el señor FELIO REYES SAAVEDRA nació el 17-06-1960, es decir que, cuenta en la actualidad con 63 años de edad; que sufrió un accidente el 09-12-2013, de origen laboral, aceptado por la ARL Positiva; que con dicho suceso se le diagnosticó fractura del calcáneo pie derecho.

En consecuencia, Positiva Compañía de Seguros realizó la calificación de la PCL el 7-10-2015, determinándole al actor una PCL del 26,70% con FE del 03-09-2015 (fl. 30 a 38, 01Expediente).

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en dictamen del 13-11-2015, le determinó una PCL del 59.06%, con FE del 03-09-2015, de origen accidente de trabajo (fl. 43).

Posteriormente, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en dictamen del 17-03-2016, le determinó una PCL del 26.70%, con FE del 03-09-2015, accidente de trabajo (fl. 56, 01Expediente).

Cabe destacar que, el Juez de primera instancia, de acuerdo con las facultades oficiosas, tiene la potestad de solicitar una nueva calificación para determinar si el actor tiene o no el porcentaje de pérdida de capacidad laboral requerido para ser derecho a la prestación por invalidez.

Observándose que, en el transcurso del proceso, se apoyó y, solicitó a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE RISARALDA, realizar el respectivo estudio (fl.15Aud).

Evidenciándose que, dicha entidad profirió el dictamen No. 6315836-585 del 17 de junio de 2022, determinándole al demandante una pérdida



de la capacidad laboral del 35,40% con fecha de estructuración del 02-09-2015, origen accidente laboral (fl. 20AportaDictamen).

Incorporando al plenario y poniendo en conocimiento a las partes dicho dictamen (21CorreTrasladoDictamen).

En virtud de lo anterior, le corresponde a la Sala resolver si es procedente o no otorgar valor probatorio al dictamen que emitió la Junta Regional del Valle del Cauca, respecto a aquellos que emitieron la Junta Regional del Risaralda y Nacional de Calificación de Invalidez.

4. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, sea lo primero señalar que:

El dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación del Valle realizado el 13-1-2015, contiene la debida motivación sobre la pérdida de la capacidad laboral del actor, encontrando las especialidades: médica y de salud ocupacional, psicológica y de derecho, por tratarse en dictamen de un área totalmente específica, técnica y especializada, cuyos conocimientos escapan al Juez Laboral.

En dicho dictamen se destacó que: *"(...) se han calificado las secuelas que presenta actualmente el señor Felio Reyes Saavedra por el accidente de trabajo que presentó el 9 de diciembre de 2013 de conformidad con los parámetros establecido en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente Decreto 1507/2014"* (fl. 46, 01Expediente):

- *Concepto de RHB (03-09-2015): 1. Herida por arma de fuego en pie derecho. 2. Luxofractura expuesta Grado III C de tobillo y retropié derecho. 3. POP dermoabrasión + desbridamiento + colgajo microvascular pie derecho. 4. POP de osteosíntesis con tutor externo transarticular de tibia y pie derechos.*
- *Al examen físico: (...) deambula apoyado en 2 muletas, sin apoyo de miembro inferior derecho. Miembros inferiores: acortamiento 2cm de miembro inferior derecho. TOBILLO DERECHO: anquilosado, aumento de volumen por injerto sobre cara externa. Edema Graso II-III, dolor a la palpación. No signos claros de síndrome doloroso regional complejo. Resto no evaluado.*



Aunado a lo anterior, en el capítulo “5.3 exámenes más importantes tenidos en cuenta para la calificación” justificó el de: *fisiatría (28-07-2015); ortopedia reconstructiva (25-08-2015); medicina laboral (02-09-2015); concepto de RHB (03-09-2015); ANAMNESIS (11-11-2015); examen físico (11-11-2015) (fl. 42, 01Expediente).*

En el aparte “6. **Descripción de las deficiencias**” (Título I), tuvo en cuenta: las secuelas HxAF pie derecho, POP Anquilosis tobillo y retropié derecho; secuelas HxAF pie derecho POP alteración de la marcha; secuelas HxAF pie derecho, POP dolor somático crónico (fl.42, 01Expediente).

Evidenciándose que realizó la valoración integral de cada una de las secuelas padecidas por el actor del accidente de trabajo.

En el caso del dictamen decretado como prueba pericial por la *a quo*, se puso en conocimiento a las partes para su contradicción, por lo que es una prueba que se aportó legalmente y, por ende, es válida.

Desprendiéndose del numeral “5. **Relación de documentos y examen físico – información clínica y conceptos**” resumen del caso:

“Asiste enviado por Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali por demanda instaurada contra la POSITIVA, JNC y JRCI del Valle y otros para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral con base en la historia clínica aportada por el paciente y demás documentos clínicos que tuvo en cuenta la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al momento de elaborar su experticia que fuera aportados cómo réplica.

Concluyendo que, “(...) una vez revisada la historia clínica y su evolución tiene como deficiencias a calificar el estado de artrodesis definitiva de su tobillo y retropié además de la limitación para la marcha y las cicatrices permanentes abundantes en el pie lesionado que dan en título I deficiencia de 14,2% ponderado además de dificultades para la realización actividades de la vida básica diaria, de rol laboral cambiado, autosuficiencia precaria y edad mayor de 60 años dando un porcentaje de calificación del título II de 21.2% para un total de con fecha de estructuración del 2 de septiembre de 2015 PCL de 35.4% dado por la evaluación de medicina laboral rehabilitación donde da alta médica por mejoría medica máxima (20AportaDictamen).



Es de advertir que, en dicho dictamen se evidencia que, se tienen en cuenta las deficiencias por trastornos de la piel, faneras y daño estético 8%; deficiencias del sistema nervioso central y periférico 10%, y deficiencias por alteración de las extremidades superiores e interiores 13,52%, para un total de 28,39%.

Realizándose un análisis general, sin que se observe el estudio integral de cada de las secuelas sufridas y dejadas por el accidente de trabajo.

Aunque la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, posteriormente le determinó al actor una P.C.L. 26.70% realizada el 17-03-2016, destacando que revisó todos los elementos probatorios obrantes en el expediente arrojando la calificación con las deficiencias ponderada (título I) y del rol laboral y ocupacional (título II), al realizar la lectura del dictamen, se observa que éste no cuenta con un análisis integral de la condición del actor en cada área, pues, no se describe qué se tuvo en cuenta para dicha valoración.

Si se analizan los dictámenes de las Junta Nacional de Calificación y de la Junta de Risaralda en ambos se habla de una sobre calificación, sin embargo, al motivar dichos dictámenes no se precisa en qué consistió la misma, aspecto fundamental para descartar dichas experticias, amén de que, se habla de una minusvalía de desplazamiento, a renglón seguido se motiva que, desde la posición de sentado puede realizar múltiples oficios, olvidando que la profesión del actor es de celador, para la cual se requiere estar de pies y desplazándose continuamente.

Siendo pertinente resaltar que, el Decreto 1507 de 2014, por el cual se expide el *“Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”*, no exigió una tarifa especial de prueba para el juez laboral, quien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 del CPTSS, por lo general, no se encuentra sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto su convencimiento puede formarse libremente, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias



relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (Sentencia CSJ SL, 20 nov. 2007, rad. 31745).

De acuerdo con lo expuesto, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el *a quo* podía basar su decisión en el dictamen que profirió la Junta Regional de Calificación del Valle, sin considerar otros que también obran en el proceso, como los dictámenes de las Juntas Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y Nacional, determinación que está respaldada en el ordenamiento jurídico dada la posibilidad legal de apreciar libremente las pruebas.

En efecto, teniendo en cuenta que el juez laboral debe apoyar su decisión en los dictámenes obrantes en el proceso, con observancia de su contenido informativo y técnico, y que el dictamen no constituye prueba definitiva e incuestionable en el marco del proceso ordinario, la Sala en uso de las facultades de libre formación del convencimiento, a partir de la valoración autónoma de la prueba, le da plena validez al dictamen proferido por la Junta Regional del Valle del Cauca para resolver el conflicto (SJ SL3992-2019, CSJ SL2984-2020 y CSJ SL513-2021)

En sentencia CSJ SL3992-2019, radicación 77.965, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, expuso:

Esta sala de la Corte ha resaltado la importancia intrínseca que tienen esos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, exámenes médicos y demás observaciones diagnósticas relativas al estado de salud del paciente. Por ello, ha dicho que, en principio, el juez del trabajo está obligado a observarlos y respetarlos, en el marco de sus facultades de valoración probatoria.

*Sin embargo, al mismo tiempo, por la diversidad de factores que confluyen a la determinación de la realidad de la salud del paciente y la evolución de su capacidad laboral, la Sala ha determinado que dichos dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter *ad substantiam actus*. Contrario a ello, ha destacado esta corporación, en múltiples oportunidades, que dichas experticias constituyen una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento.*



Aunado a lo anterior, en la sentencia SL2349-2021, radicación 83.859 del 28 de abril de 2021, M.P. Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, indicó:

Así, la Corte ha entendido que el estado de invalidez de un trabajador se puede establecer mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional, pero no significa que los dictámenes sean intocables, únicos y que solo puedan desvirtuarse con otros que expidan las entidades previstas en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, como lo sugiere la sentencia que citó la recurrente como apoyo de su criterio.

Al respecto, basta con reiterar que la Corte ha adoctrinado que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, con sus modificaciones, la más reciente de ellas contenida en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, en el inciso segundo señala que entidades pueden hacer la calificación inicial o en una primera oportunidad de la pérdida de capacidad laboral. Pero en modo alguno dichos dictámenes tienen la virtud de resolver de manera definitiva las controversias surgidas en torno al grado de invalidez ni de producir efectos de cosa juzgada, más cuando la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad de la norma en mención en sentencia C120-2020 señaló que la finalidad se encaminaba a crear un trámite previo a dos procedimientos eventuales, uno administrativo y otro judicial.

Considerando esta Sala que, contrario a lo indicado por la entidad apelante, en el presente caso es procedente apoyarse en el dictamen allegado y proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para el estudio y reconocimiento del derecho, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Se condenará en costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1'500.000,00 a favor de la demandante, FELIO REYES SAAVEDRA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

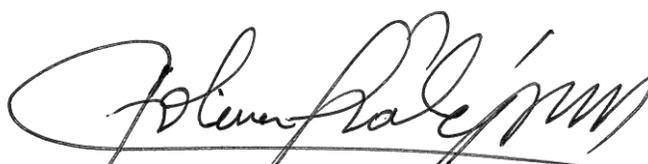
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Apelada No235 del 5 de octubre de 2022, emanada del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1'500.000,00 a favor del demandante, FELIO REYES SAAVEDRA.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

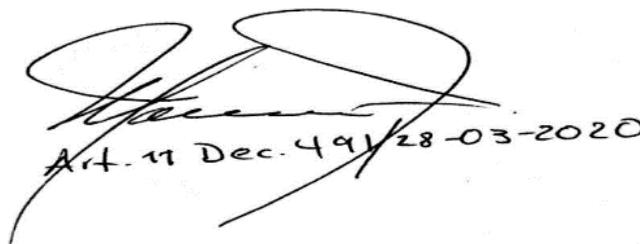
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f751646a26b5416026f41357566f46244cc7490514036d7eaf2418fb314ae1e**

Documento generado en 31/08/2023 10:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>